

rouo recudimiento: e q̄ todo esto de suso dicho faga ansí el dicho nro arrendador e recabrador mayor so pena que sea obligado alo q̄ los dichos arrendadores menores otorgaren.

### Ley. lxx.

**S**í trofi por quãto a nos es fecha relaciõ q̄ algũos perlados e caualleros e dueñas e donzellas e concejos e vniuersidades e otras psonas no consiẽtẽ ni dan lugar a los dichos nros arrendadores e recabadores e otras psonas que por nos han de arrendar e recibir e cobrar las dichas nuestras rentas pa q̄ las fagã e arriendẽ e reciban e recabde antes hã fecho e fazen muchas infintas e colusiones a fin delas aver por muy baxos p̄cios: e lo q̄ peor e mas graue es q̄ por su propia auctoridad han tomado e embargado e toman e embargã los maravedis q̄ enellas mõtã de manera q̄ los dichos nros arrendadores e recabadores: e las otras psonas q̄ por nos las han de aver no las puedẽ arrendar ni coger. Por ende ordenamos e mãdamos que si los dichos caualleros e otras psonas e concejos e vniuersidades o algunos d'ellos no dexaren arrendar e coger e recabdar las dichas nras rentas libre e d'embargadamente que seã tenudos de pagar las protestaciones cõtra ellos fechas por los dichos nros arrendadores e recabadores mayores: e otras psonas q̄ las han de recabdar e coger seyendo tassadas e moderadas por los dichos nros cõtadores mayores e seã sobre ello dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores e recabadores mayores para que los cobren para si ellos e las otras psonas que las quieren de aver. e esto mesmo se faga sobre las tomas e embargos que fizierẽ en las dichas nras rentas e que faziendo se tal toma o embargo por los suso dichos o por qualquier dellos quel arrendador o cogedor lo faga saber al nro arrendador o recabrador mayor del dia q̄ se fiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros siguientes si el dicho recabrador biuiere en el dicho partido: o que lo notifique en su casa en el dicho termino. e si ansí no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma o embargo: e quel dicho nuestro arrendador e recabrador mayor sea tenudo dentro de otros quarẽta dias delo notificar a los nros cõtadores mayores e si ansí no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma a los quales dichos nuestros cõtadores mayores mãdamos que luego den nuestras cartas e prouisiones para restituyr e pagar las tales tomas o embargos cõ la dicha protestaciõ seyendo moderada por ellos: e que por los maravedis q̄ enellas montaren vendan e fagã vender qualesquier maravedis de juro de heredad que los tales caualleros e otras personas touieren en los nros libros e por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengã e de su valor entreguẽ a los nros cõtadores e recabadores mayores delo q̄ montaren las dichas tomas con la dicha protestacion seyendo moderada como dicho es. E si no fallaren compradores para ellos los tomen para nos a p̄cio de diez mill mrs. cada millar de juro de heredad: e los maravedis de mercaderia e de por vida e racion e quitaciõ o en otra qualquier manera a q̄tro mill mrs. por millar: e lo que en ello montare dẽ nras cartas para que sea recibid

18  
Que los canales e concejos e otras psonas q̄ no dierẽ lugar a fazer las rētas o fizierẽ tomas o embargos en el los paguẽ las p restaciones e en q̄ terminos e a quien se hã o no tificar las tomas